

envío recurso reposición

fredy gonzalez matiz <fregoma65@hotmail.com>

Mar 23/08/2022 1:06 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio

<fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;eduardogaitan57@hotmail.com

<eduardogaitan57@hotmail.com>;Pabel Alejandro <p.alejandrofonsecavillada@gmail.com>

SEÑORES JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO REMITIR RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION, PARA LOS FINES PERTINENTES. ATT. FREDY GONZALEZ MATIS. APODERADO. FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

**DOCTORA
OLGA CECILIA INFANTE LUGO
JUEZ 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Villavicencio- Meta.**

Asunto: Recurso de reposición y apelación.

*REF.: Proceso 50001 3110 002 2019 00505 00
DTE: PABEL ALEJANDRO FONSECA VILLADA
DDO: ERIKA AMPUDIA VASQUEZ
DDA: NULIDAD DEL MATRIMONIO.*

Por medio del presente y en mi calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto, me permito interponer el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, en contra de su auto del pasado 17 de agosto de 2022, el cual se notificó por estado el pasado 18 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual se declara la NO PERDIDA DE LA COMPETENCIA en el asunto de la referencia de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

El pasado 17 de agosto de 2022, se resolvió la solicitud por medio de la cual se le solicitaba al despacho se declarar incompetente para seguir conociendo del asunto en referencia, de conformidad con lo establecido en el art. 121 del C.G.P, por haber transcurrido un tiempo superior a un año desde el auto admisorio de la demanda sin que a la fecha se hubiese proferido un decisión de fondo en el caso que nos ocupa.

El artículo 121 del Código General del Proceso señaló que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Puestas así las cosas, el término se interpretaba por parte de los operadores jurídicos, en un primer momento era perentorio de un año, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de pleno de derecho de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

Mediante la sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema, recordó en aras de respetar la filosofía del CGP, que también consiste en erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso, como recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas.

Es así que para la Corte, su postura argumentaba que el término comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho. Mediante Sentencia T-341/18, para la Corte Constitucional, argumento que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP: (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

La sentencia C-443 de 2019, se declaró la inexequibilidad de “la nulidad de pleno derecho” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es sanable en los términos del código general del proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales.

Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un

obstáculo para la consecución de este objetivo, aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional.

(Lo anterior tomado del doctrinante JUAN FRANCISCO MELGAREJO, en su comentario PRECISIÓN CON RELACION AL ART. 121 DEL C.G.P).

De acuerdo con lo anterior, debemos señalar que no le asiste razón a la señora Juez de instancia, teniendo en cuenta que se cumplen todos y cada uno de los requisitos establecido en la Sentencia T-341 de 2018 de la Corte Constitucional, pues allí se establecen cinco requisitos para declararse el Juez incompetente para seguir conociendo del proceso, los cuales se cumplen a cabalidad, teniendo en cuenta lo señalado en el memorial por medio del cual se le solicito la perdida de la competencia por parte del señor Juez de Instancia.

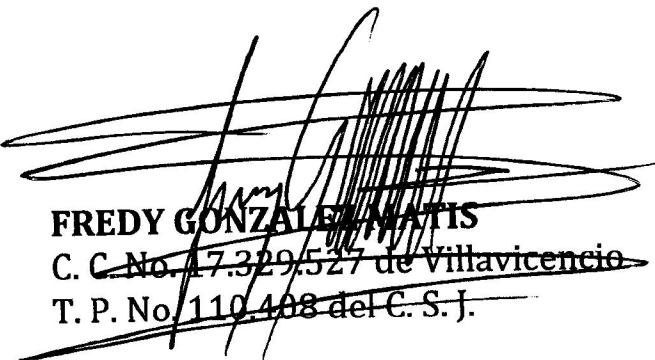
Obsérvese que el pasado 13 enero de 2020, quedo registrada la radicación del proceso de la referencia, demanda que fue admitida mediante auto del 17 de enero de 2020; posteriormente se dictó un auto de trámite con fecha 03 de agosto de la misma anualidad donde se tiene por notificada a la parte demandada; mediante auto del 14 de octubre del mismo año se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día 19 de noviembre de 2021, la cual no se pudo llevar acabo, por lo cual se fija nueva fecha para el pasado 02 de junio de 2022, diligencia que tampoco se lleva acabo, fijando la última diligencia para el próximo 25 de abril de 2023 a las 9 de la mañana.

Como podemos observar su señoría, si analizamos como ya se mencionara la Sentencia T-341 de 2018 de la Corte Constitucional, los requisitos allí mencionados se encuentran más que cumplidos, por ende el señor Juez de instancia se debe declarar incompetente para seguir conociendo del presente caso, máxime que prorrogo aún más el termino

fijando como fecha para la celebración de la audiencia inicial para el próximo 25 de abril de 2023 a las 9: A.M, haciendo más gravosa la situación del demandante toda vez que de las resultas de este proceso depende el proceso de sucesión No. 50001311000320190014600, que se lleva en el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, el cual se encuentra suspendido hasta tanto no se resuelva el que hoy nos ocupa, pues no se puede continuar con este, debido a que las resultas del proceso de NULIDAD DEL MATRIMONIO, afectaría considerablemente las resultas de la sucesión.

Por lo anterior le solicito con el debido respeto, se sirva REVOCAR la decisión calendada 17 de agosto de 2022, por medio de la cual negó la solicitud de pérdida de competencia en caso que nos ocupa, en caso de no acceder a esta solicitud ser sirva conceder el recurso de APELACION interpuesto como subsidiario y en consecuencia se remita ante el Tribunal Superior de Villavicencio Sala Laboral, Civil y de Familia, para lo de su cargo.

Atentamente,



FREDY GONZALEZ MATIS

C. C. No. 17.329.527 de Villavicencio

T. P. No. 110.488 del C. S. J.